

**PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO
DE LA VILLA DE AGUILAR DE CAMPOO (PALENCIA)**

APROBACIÓN **I**NICIAL

MARZO 2013

DN-NP

Documentación Normativa

NORMATIVA

Promotor:



Excmo. Ayuntamiento
de Aguilar de Campoo

Empresa Redactora:



omicron
amepro

PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE LA VILLA DE AGUILAR DE CAMPOO



APROBACIÓN INICIAL

DOCUMENTACIÓN NORMATIVA

NORMATIVA

DN-NP

Equipo Redactor:

Magdalena Barreales Caballero
Javier Ruiz Sánchez
Javier Alonso Vicente
Soraya Juárez González
Sergio Ordás Llamazares
Nuria Iburguren Fernández
Carmen Cordero González
Armando López Hernández
Inés Suárez Santos
Marta Gayo Modino
M^a Luz Prieto Rodríguez
Dulce Pérez Benavides
Noelia Yugueros Anta
Miguel Ángel García Angulo
M^a Teresa Fernández Fernández
Marianela Láiz Vargas

Ingeniero de Caminos, C. y P.
Doctor Arquitecto
Arquitecto
Arquitecto
Ingeniero de Caminos, C. y P.
Ingeniero de Caminos, C. y P.
Lda. Ciencias Ambientales
Ldo. Geografía
Lda. Derecho
Lda. Derecho
Ingeniero Agrónomo
Delineante
Delineante
Delineante
Administrativo
Administrativo

Dirección técnica (redactores):

Félix Álvarez Álvarez
arquitecto

Rubén Fernández Rodríguez
arquitecto

Promotor:



Excmo. Ayuntamiento
de Aguilar de Campoo

C/ Modesto Lafuente 1
34800 Aguilar de Campoo (Palencia)

Empresa Redactora:



Avda. Ordoño II, 27
24001 León

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES | 1 |
| CAPÍTULO 1. Naturaleza del documento | 1 |
| Artículo 1. Objeto | 1 |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación | 2 |
| Artículo 3. Vigencia | 2 |
| Artículo 4. Afecciones y normativa complementaria | 2 |
| Artículo 5. Condiciones generales | 2 |
| Artículo 6. Información Urbanística | 2 |
| CAPÍTULO 2. Contenido, interpretación y coherencia | 3 |
| Artículo 7. Contenido del Plan Especial | 3 |
| Artículo 8. Interpretación de los documentos del Plan Especial | 3 |
| Artículo 9. Definición de actuaciones | 4 |
| Artículo 10. Autorizaciones excepcionales | 8 |
| Artículo 11. Disconformidad con el planeamiento | 8 |
| Artículo 12. Fuera de ordenación | 9 |
| CAPÍTULO 3. Intervención en el uso del suelo | 9 |
| Artículo 13. Otorgamiento de licencias | 9 |
| Artículo 14. Informes preceptivos de la Comisión Territorial de Cultura | 10 |
| Artículo 15. Documentación general para la solicitud de licencia | 10 |
| Artículo 16. Documentación complementaria para la solicitud de licencias | 11 |
| Artículo 17. Documentación necesaria para la solicitud de actuaciones en fachada | 13 |
| Artículo 18. Hallazgos de Interés | 13 |
| CAPÍTULO 4. Control de las actuaciones | 14 |
| <i>Sección 1ª. Definiciones</i> | <i>14</i> |
| Artículo 19. Definiciones | 14 |
| <i>Sección 2ª. Grados de Protección</i> | <i>14</i> |
| Artículo 20. Grado de Protección P1 | 14 |
| Artículo 21. Grado de Protección P2 | 15 |
| Artículo 22. Grado de Protección P3 | 15 |
| Artículo 23. Grado de Protección P4 | 15 |
| <i>Sección 3ª. Criterios de intervención</i> | <i>16</i> |
| Artículo 24. Intervención Proteccionista | 16 |
| Artículo 25. Intervención Interpretativa | 16 |
| Artículo 26. Intervención Libre | 16 |
| Artículo 27. Intervención Ambiental | 16 |
| Artículo 28. Intervención Destructiva | 17 |
| TÍTULO II. MANTENIMIENTO DE LA ESTRUCTURA E IMAGEN URBANAS | 18 |
| CAPÍTULO 1. Protección de la estructura urbana | 18 |
| Artículo 29. Conservación del trazado | 18 |
| Artículo 30. Conservación de la estructura parcelaria | 18 |
| Artículo 31. Alteraciones de las alineaciones y rasantes que se contemplan | 18 |
| CAPÍTULO 2. Protección paisajística de la escena urbana | 20 |
| Artículo 32. Protección de la escena urbana en el ámbito del Plan Especial | 20 |
| Artículo 33. Conservación de los recintos privados | 20 |
| Artículo 34. Arbolado y vegetación | 20 |
| Artículo 35. Cerramiento de solares | 21 |
| Artículo 36. Publicidad | 21 |
| CAPÍTULO 3. Diseño del viario | 21 |
| Artículo 37. Clasificación del viario | 21 |
| Artículo 38. Tráfico Rodado | 22 |
| Artículo 39. Diseño y materiales del viario | 22 |
| Artículo 40. Aparcamiento bajo la vía pública | 22 |
| Artículo 41. Resto de condiciones de viario | 22 |

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO 4. Conservación y rehabilitación..... | 22 |
| Artículo 42. Conservación periódica de fachada | 22 |
| Artículo 43. Eliminación y atenuación de desajustes formales | 23 |
| Artículo 44. Intervenciones de desmontaje y reconstrucción..... | 23 |
| Artículo 45. Tratamiento específico de las plantas bajas..... | 24 |
| Artículo 46. Materiales y acabados | 24 |
| Artículo 47. Composición y tratamiento de cubiertas..... | 25 |
| Artículo 48. Construcciones sobre la cubierta | 25 |
| Artículo 49. Aparatos elevadores | 25 |
| Artículo 50. Dotación de aparcamientos | 25 |
| TÍTULO III. PROTECCIÓN DE LAS EDIFICACIONES CATALOGADAS..... | 27 |
| Artículo 51. Patrimonio catalogado | 27 |
| Artículo 52. Edificaciones auxiliares..... | 27 |
| Artículo 53. Bienes de Interés Cultural | 27 |
| Artículo 54. Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León..... | 28 |
| Artículo 55. Elementos declarados de Interés Cultural por Decreto 571/1963, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico | 29 |
| Artículo 56. Puertas y elementos característicos de la Villa de Aguilar de Campoo | 30 |
| Artículo 57. Efectos de la inclusión en el catálogo de elementos protegidos | 30 |
| Artículo 58. Deber de Conservación y protección..... | 30 |
| Artículo 59. Acceso a ayudas a la conservación | 32 |
| Artículo 60. Ruina de elementos incluidos en el catálogo | 32 |
| Artículo 61. Ruina inminente de elementos incluidos en el catálogo..... | 34 |
| TÍTULO IV. ELEMENTOS SOBRE LOS EDIFICIOS | 35 |
| Artículo 62. Publicidad en planta baja..... | 35 |
| Artículo 63. Publicidad en plantas de piso | 36 |
| Artículo 64. Publicidad en coronación de edificios..... | 36 |
| Artículo 65. Publicidad en medianerías y cerramientos laterales | 36 |
| Artículo 66. Publicidad sobre Bienes de Interés Cultural..... | 36 |
| Artículo 67. Casos excepcionales y publicidad en el conjunto histórico..... | 37 |
| Artículo 68. Señalización vial | 37 |
| Artículo 69. Publicidad disconforme con el planeamiento | 37 |
| Artículo 70. Instalaciones urbanas..... | 37 |
| Artículo 71. Instalaciones visibles desde el espacio público..... | 38 |
| TÍTULO V. DETERMINACIONES PARA NUEVAS EDIFICACIONES..... | 39 |
| Artículo 72. Condiciones urbanísticas de los elementos catalogados..... | 39 |
| Artículo 73. Determinación de la edificabilidad | 39 |
| Artículo 74. Otras disposiciones..... | 40 |
| TÍTULO VI. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO | 41 |
| Artículo 75. Normativa de aplicación..... | 41 |
| Artículo 76. Inclusión de elementos arqueológicos en el Catálogo | 41 |
| Artículo 77. Procedimiento General | 41 |
| Artículo 78. Intervención en el subsuelo | 42 |
| Artículo 79. Zonificación..... | 42 |
| Artículo 80. Niveles de protección arqueológica..... | 43 |
| Artículo 81. Nivel de protección arqueológica de Grado 1..... | 43 |
| Artículo 82. Nivel de protección arqueológica de Grado 2..... | 44 |
| Artículo 83. Nivel de protección arqueológica de Grado 3..... | 45 |

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. NATURALEZA DEL DOCUMENTO

Artículo 1. Objeto

1. El objeto del presente Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo, PEPCH, es el de desarrollar y completar las determinaciones de protección de los elementos afectos a la declaración de Bien de Interés Cultural en el ámbito del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Protección de Patrimonio Cultural, y en el Reglamento que la desarrolla.
2. Este Plan Especial de Protección, que constituye un instrumento de planeamiento de desarrollo, ha sido redactado igualmente conforme a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y al Reglamento que la desarrolla, y sustituye íntegramente al Plan Especial de Protección previo vigente sobre el mismo ámbito, debido a la necesidad de su adaptación al marco normativo y al instrumento de planeamiento general actuales, sustancialmente diferente del que se encontraba en vigor en el momento de su aprobación.
3. El Plan Especial de Protección se elabora a iniciativa del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, según lo dispuesto en la legislación vigente, sin perjuicio del proceso de control administrativo que debe desarrollar los órganos competentes de la Junta de Castilla y León.
4. La redacción de este PEPCH se ha realizado de forma conjunta y coherente con la de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aguilar de Campoo, siendo complementarias las determinaciones contenidas en ambos documentos, limitándose este Plan Especial a establecer las determinaciones específicas de protección del Conjunto Histórico, y remitiendo el resto de las determinaciones de ordenación al PGOU.
5. El presente Plan Especial de Protección asume como objetivos y propuestas generales las definidas para su ámbito en el PGOU de Aguilar de Campoo, y como objetivos específicos:
 - 1º La protección del Patrimonio Cultural, mediante la conservación, recuperación y mejora de los Bienes de Interés Cultural, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares, el patrimonio arqueológico y etnológico, los paisajes de valor cultural e histórico y las formas tradicionales de ocupación del territorio.
 - 2º La mejora de la calidad urbana, mediante indicaciones que favorezcan la continuidad y la estética del espacio urbano y la compatibilidad entre las construcciones e instalaciones que lo conforman, e impidan una inadecuada concentración de usos o actividades o la abusiva repetición de soluciones urbanísticas.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación**

El presente Plan Especial de Protección resulta de aplicación en el ámbito de la Villa de Aguilar de Campoo que ha sido declarado Bien de Interés Cultural en la categoría de Conjunto Histórico, según figura reflejado en sus planos.

Artículo 3. **Vigencia**

El Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo entra en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el BOCyL, y su vigencia será indefinida, sin perjuicio de sus eventuales modificaciones o sustitución.

Artículo 4. **Afecciones y normativa complementaria**

1. En todo lo no regulado por este Plan Especial de Protección, será de aplicación la normativa vigente tanto de carácter básico como sectorial. De forma preferente será de aplicación lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, que la desarrolla, y que fue aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril.
2. Con carácter básico, será de aplicación la legislación de régimen local y la legislación urbanística, constituida por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, y por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de Suelo, y como normativa sectorial será de aplicación la legislación y disposiciones de los diferentes departamentos ministeriales autonómicos o estatales en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 5. **Condiciones generales**

1. El presente PEPCH de la Villa de Aguilar de Campoo remite al PGOU de Aguilar de Campoo, de redacción conjunta con el presente Plan Especial, de forma subsidiaria en todos los aspectos de carácter urbanístico no contemplados de forma específica en este documento.
2. Los derechos urbanísticos de los propietarios de inmuebles en el ámbito de aplicación del presente PEPCH se encontrarán supeditados a la protección de las características básicas del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo.

Artículo 6. **Información Urbanística**

La documentación que conforma el presente PEPCH de la Villa de Aguilar es pública. Todas las personas tienen derecho a consultarla y copia de forma completa, conforme a las reglas descritas en el artículo 425 del RUCyL.

CAPÍTULO 2. CONTENIDO, INTERPRETACIÓN Y COHERENCIA

Artículo 7. Contenido del Plan Especial

De acuerdo con la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, con el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, que la desarrolla, con la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y con el Decreto 22/2004, de 29 de enero, que la desarrolla, el presente PEPCH contiene:

- Una Memoria Vinculante, en la que se justifica el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la declaración del Bien de Interés Cultural de la Villa de Aguilar como Conjunto Histórico, así como la justificación de otro tipo de decisiones y criterios establecidos por el propio Plan Especial de Protección.
- Un Catálogo de todos los elementos de interés que contenidos en su ámbito, definiendo las clases de protección y tipos de actuación previstos para cada uno de ellos, así como los criterios de conservación y de intervención.
- Una Normativa, en las que se detallan las medidas y condiciones encaminadas a la preservación del Conjunto Histórico.
- Unos Planos donde se refleja la información de partida y las determinaciones precisas de carácter gráfico, así los elementos incluidos en el Catálogo.
- Un Estudio Económico que contemplará y estudiará las Inversiones públicas previstas en el área delimitada por el Plan Especial de Protección.

Artículo 8. Interpretación de los documentos del Plan Especial

1. Las determinaciones de cada uno de los documentos se interpretarán con base a los criterios que, partiendo del sentido propio de sus palabras y definiciones, y en relación con el contexto y los antecedentes, tenga en cuenta principalmente su espíritu y finalidad así como la realidad social del momento en que se han de aplicar.
2. Si se dieran contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre realidad prevalecerán estas últimas, y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes y porcentajes, prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.
3. Si existieran contradicciones entre las propuestas explícitas contenidas en los Planos y la normativa (de carácter regulador), y las propuestas o sugerencias de los documentos de Información y la Memoria (de carácter más informativo o justificativo), se considerará que prevalecen aquellas sobre estas.

4. Por último, y con carácter general, en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones, prevalecerá la interpretación más favorable:
- Al equilibrio entre el aprovechamiento edificatorio y las dotaciones urbanísticas.
 - Al aumento de la proporción de espacios libres públicos.
 - A la mejor conservación del patrimonio urbano protegido.
 - Al menor deterioro del ambiente natural y del paisaje urbano.
 - A la menor transformación de usos y actividades.
 - Al interés general de la colectividad de acuerdo con las finalidades expresadas en la legislación urbanística y en la Memoria del Plan Especial.

Artículo 9. Definición de actuaciones

La presente Normativa Urbanística define los siguientes tipos de actuaciones:

1. Actuaciones de Protección. Constituyen actuaciones destinadas a la preservación de los valores existentes y a evitar su pérdida, sin introducir modificaciones en los mismos. Salvo excepción señalada en las fichas particularizadas de elementos catalogados, son actuaciones permitidas, en todos los casos:
 - a. Obras de Mantenimiento: Son las obras menores derivadas del deber de conservación de los propietarios, y su finalidad es la de mantener el edificio en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar a su estructura portante, ni a su distribución interior, ni alterar el resto de sus características funcionales y formales. Se incluyen en este tipo el cuidado y afianzamiento de cornisas y volados, la limpieza y reposición de canalones y bajantes, los revocos de fachada, la pintura, la reparación de cubierta y el saneamiento de conducciones.
 - b. Obras de Consolidación: Son obras mayores de carácter estructural que tienen por objeto, dentro del deber de conservación, el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados de la estructura portante del edificio, y pueden oscilar entre la reproducción literal de los elementos dañados preexistentes hasta su permuta por otros que atiendan únicamente a la estabilidad del inmueble y realizados con tecnología más actualizada, incluso la sustitución completa de la estructura de cubierta.

No tendrán la consideración de Obras de Consolidación aquellas que impliquen la sustitución o alteración de parte sustancial o mayoritaria de elementos estructurales, tales como vaciados de edificios o sustituciones completas de plantas.

Las obras deberán realizarse con los mismos materiales y sistemas constructivos realizados originalmente, salvo que se justifique la necesidad de refuerzos especiales

con otro tipo de materiales, o por medidas de protección acústica, ambiental y energética, y de adaptación a necesidades actuales.

- c. Obras de Acondicionamiento: Son aquellas obras, mayores o menores, que, manteniendo las características esenciales de la edificación existente que la caracterizan como de una determinada época o tipología, realizan reformas que alteren su organización general, la estructura arquitectónica o la distribución interior del edificio, con el objeto de adecuar el edificio a los usos a que se destine.
2. Actuaciones de Valorización. Constituyen actuaciones destinadas a la actuación sobre los valores significativos del elemento catalogado, contribuyendo a su conservación, mejora y valorización, incluso la introducción de nuevos valores compatibles con los originales:
- a. Obras de Restauración. Obras encaminadas a recuperar el estado original de una parte o de la totalidad de un edificio, tanto en sus aspectos formales como estructurales o de organización espacial, pudiendo incluir actuaciones parciales de:
 - Mantenimiento, consolidación y acondicionamiento mayoritario, en el alcance indicado en la presente normativa.
 - Demoliciones parciales, bien de elementos ajenos a la configuración original de la edificación, suponiendo la degradación y alteración de la comprensión cultural e histórica del elemento, o bien de elementos que impliquen riesgo para la conservación del bien.
 - Otras actuaciones encaminadas a recuperar las condiciones originales del elemento catalogado.
 - b. Obras de Rehabilitación. Obras de mejora de las condiciones de uso y habitabilidad, incluida la posibilidad de adecuación a un cambio de uso, con posible redistribución del espacio interior, pero manteniendo las características fundamentales de la tipología y sus elementos estructurales y materiales esenciales. Se pueden diferenciar dos grados de rehabilitación:
 - Rehabilitación básica, si no se producen alteraciones importantes en la organización principal de la edificación, ni afectan a más de un 50% de sus elementos secundarios.
 - Rehabilitación integral, en los casos en que se realicen modificaciones en elementos singulares de la organización interna de la edificación, y en cualquier caso cuando estas afectan al sistema estructural, elementos de comunicación vertical, organización de patios,...
 - c. Obras de Recuperación: Son obras mayores que tienen por objeto la restitución de los valores históricos y arquitectónicos de un edificio existente o de parte del mismo, reproduciéndose con absoluta fidelidad la estructura portante, la estructura arquitectónica, las fachadas exteriores e interiores y los elementos ornamentales

cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad y mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones.

Asimismo en los casos en que las intervenciones supongan la alteración de más de un 50% de elementos secundarios y, en todo caso, si existen modificaciones en la volumetría global de la edificación, en cumplimiento o no de las condiciones urbanísticas de la edificación.

3. Actuaciones de Modificación. Constituyen actuaciones que posibilitan la incorporación a la edificación de elementos y usos ajenos a la misma, pudiendo suponer la alteración de alguno de sus valores significativos existentes y la incorporación de nuevos valores complementarios.

- a. Obras de Reestructuración, transformación del espacio interior del edificio, incluyendo las demoliciones o sustituciones parciales de elementos estructurales o volumétricos. Las obras de reestructuración pueden alcanzar distintos grados:

- i. Reestructuración Parcial, las que modifiquen o eliminen elementos estructurantes de la edificación original en partes accesorias o secundarias sin recuperar el 50% de la superficie total.
- ii Reestructuración Mayoritaria, las que eliminen los elementos significativos o principales, o afecten a una superficie mayor al 50%.

Incluye cambios de distribución interior, cambios de localización de elementos de comunicación general, horizontal y vertical, modificación de las cota de los distintos forjados, construcción de entreplantas y sustitución de estructuras de cubierta para el aprovechamiento de sus volúmenes.

Las afecciones de fachada se limitarán a posibles nuevas aperturas de huecos, siguiendo los ritmos compositivos y la conformación de huecos y sus elementos de cierre existentes. De ser necesario, podrían alcanzar hasta el vaciado del edificio con mantenimiento de fachadas exteriores y de los elementos arquitectónicos de carácter singular existentes en su interior.

- b. Obras de Ampliación. Obras destinadas a la modificación del elemento catalogado a través de la alteración de su volumetría, incorporando cuerpos formal o funcionalmente ajenos al mismo, pero compatibles con los valores que motivaron su declaración.

Como caso particular de las actuaciones de reestructuración, se regirá por sus mismos parámetros, incorporando la posibilidad de incorporación de nuevos volúmenes edificados que, salvo indicación particular, no serán incluidos dentro de la catalogación del inmueble y, en todo caso, deberán garantizar la reversibilidad de la intervención sin alteración sustancial del elemento original.

- c. Obras de Reconstrucción. Obras dirigidas a levantar elementos de un inmueble desaparecidos, fruto de una demolición parcial del elemento catalogado, con reproducción en su forma exterior, y en su caso, también en su organización espacial.
- Se podrán reproducir aquellos elementos definitorios de las características arquitectónicas, tipológicas, ambientales esenciales que determinaron su protección, permitiéndose alteraciones en los elementos no significativos siempre que se mantengan las características generales anteriores.
- Se evitará en cualquier caso la falsificación de los lenguajes arquitectónicos, permitiendo a la identificación de los elementos reconstruidos y su diferenciación de los originales a través de los mecanismos necesarios tales como su identificación, la simplificación o abstracción de su forma, etc.
- d. Obras de Nueva Planta. Obras encaminadas a la construcción de edificación en solares vacantes, ya sea sustituyendo a una edificación demolida, reconstruyendo una desaparecida, u ocupando un terreno no edificado anteriormente. Tienen carácter de obra mayor.
4. Actuaciones de Impacto Negativo. Constituyen actuaciones que implica la modificación sustancial del elemento catalogado, con la reducción o supresión total o parcial de sus componentes materiales y, en su caso, valores significativos. Se trata, salvo excepciones indicadas expresamente en las fichas del catalogo, de actuaciones prohibidas en los elementos protegidos
- a. Obras de Demolición. Obras dirigidas al derribo de edificios completos o parte de los mismos. Únicamente se consideran autorizables las obras de demolición en los siguientes supuestos:
- i. Demolición de partes del inmueble catalogado que expresamente sean consideradas objeto de tal actuación, por su carácter agresivo o por suponer un riesgo para la integridad del inmueble y la preservación de sus valores.
 - ii. Demoliciones parciales integradas en actuaciones de reestructuración, rehabilitación, reconstrucción y restauración, estando reguladas por las condiciones específicas de este tipo de actuaciones, afectando únicamente a aquellas partes del elemento catalogado no consideradas significativas.
 - iii. Las partes a demoler, o la totalidad del edificio en su caso, cuenta con declaración de estado de ruina física o económica irreparable.
- Para la demolición de un elemento incluido en el catálogo, se podrá exigir un compromiso de reconstrucción y/o sustitución del elemento.
- b. Obras de Sustitución. Obras dirigidas al derribo y sustitución de la edificación o de partes de la misma. Dichas obras únicamente serán autorizables, de manera excepcional, en los supuestos indicados en referencia a las obras de derribo, y siempre

que la reconstrucción esté orientada a la corrección del efecto negativo de la pérdida del elemento.

En todo caso, la sustitución de un inmueble o parte del mismo se realizará, siempre que sea posible, mediante el uso de técnicas análogas a la del elemento demolido y en todo caso evitando la falsificación de lenguajes arquitectónicos y permitiendo la identificación de las partes no originales.

Artículo 10. Autorizaciones excepcionales

1. En el caso de las actuaciones consideradas como autorizables excepcionalmente se exigirá la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones:
 - Justificación el estado de ruina estructural del edificio, en su caso.
 - En los casos en que una reconversión total del edificio a otro uso autorizado exigiese situaciones de reestructuración mayoritaria para la organización funcional del mismo, siempre que se mantuviese la identidad tipológica y sus elementos y valores significativos.
 - Emisión de Informe técnico de los Servicios Técnicos Municipales en el que se evalúe el alcance y necesidad de los trabajos, y seguimiento por parte de los mismos de las obras.
2. Asimismo, se podrán autorizar aquellas obras que se consideren necesarias para posibilitar la implantación de los usos autorizados en los edificios catalogados, siempre que las obras propuestas sean acordes con el sentido de la catalogación.
3. Específicamente, se podrán autorizar ampliación de huecos siempre que se justifique conveniente por necesidades de habitabilidad y se mantenga una composición tradicional de proporciones de macizos sobre huecos en fachadas. En ningún caso la proporción de huecos en fachada sobre el total será mayor del 30%.
4. Los servicios municipales informarán en cada caso si existen elementos que deban de conservarse a mayores de los señalados por su especial valor arquitectónico, tipológico o histórico.

Artículo 11. Disconformidad con el planeamiento

1. Aquellos elementos, construcciones y edificaciones que resulten disconformes con las determinaciones del planeamiento aplicable, bien sea el PGOU o el presente PEPCH, se encuentran sometidas al régimen descrito en el artículo 186 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2. La simple disconformidad con los instrumentos de planeamiento no constituirá circunstancia urbanística que haga precisa la demolición de un inmueble, salvo que la demolición haya sido señalada en la ficha correspondiente del catálogo, en su caso.

Artículo 12. Fuera de ordenación

Se encontrarán en situación de Fuera de Ordenación, y les será aplicable el régimen descrito en el artículo 185 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aquellas construcciones, instalaciones u otros usos del suelo que, siendo anteriores a la aprobación definitiva de este Plan Especial, exista una discrepancia clara entre la construcción existente y la ordenación prevista, y se encuentre recogidas de forma expresa en la relación contenida en el título correspondiente de la Memoria Vinculante del PGOU.

CAPÍTULO 3. INTERVENCIÓN EN EL USO DEL SUELO

Artículo 13. Otorgamiento de licencias

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de bases de régimen local y de tramitación administrativa, y sin perjuicio de las limitaciones en ella señaladas, corresponde al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo la competencia exclusiva para el otorgamiento de licencias urbanísticas dentro de su término municipal.
2. Por otro lado, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo, el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo será competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado, PGOU y PEPCH, y que afecten únicamente a inmuebles que no cuenten con la consideración de Bien de Interés Cultural ni estén comprendidos en sus entornos de protección, delimitados en los Planos del PEPCH y del PGOU, debiendo dar cuenta a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento.
3. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan Especial de Conservación del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo aprobado serán ilegales, y la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

Artículo 14. Informes preceptivos de la Comisión Territorial de Cultura

1. Será preceptiva la autorización expresa para la ejecución de obras en inmuebles incluidos en el catálogo, de forma previa a la a solicitud de la licencia correspondiente al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, en los supuestos siguientes:
 - a. Cualquier intervención sobre un Bien Declarado de Interés Cultural
 - b. Intervenciones sobre inmuebles incluidos dentro de los entornos de protección de cada uno de los Bienes de Interés Cultural
 - c. Obras a realizar en inmuebles en los cuales se encuentren elementos amparados por la Declaración Genérica del Decreto 571/1963 sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico artístico.
2. La Comisión Territorial de Cultura de Palencia podrá, con carácter previo a la concesión de la citada autorización, solicitar cuanta información y medidas especiales considere necesarias para la protección de los citados bienes, reservándose el derecho de aplicar las medidas cautelares necesarias atendiendo a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural en Castilla y León.

Artículo 15. Documentación general para la solicitud de licencia

1. Con objeto de asegurar la protección asignada, a la solicitud de licencia de cualquier obra que afecte a elementos catalogados, se deberá acompañar una descripción suficiente del estado actual de dichos elementos gráfica y fotográficamente. No se otorgará licencia en tanto no se disponga de esta información. La documentación estará formada, al menos, por dos copias de la siguiente documentación:
 - Plano de situación del inmueble objeto de intervención, con referencia al perímetro del Conjunto Histórico.
 - Levantamiento completo del estado actual del inmueble catalogado a escala 1:200.
 - Documentación fotográfica del estado actual, sus partes más significativas y la relación con su entorno.
 - Memoria descriptiva de materiales y soluciones constructivas.
 - Descripción del estado de conservación del elemento catalogado.
 - Indicación expresa de las intervenciones a realizar sobre el elemento catalogado, con un nivel de detalle adecuado.
2. Con carácter complementario, se valorará la presentación de:
 - Documentación histórica sobre otros estados anteriores del edificio.

- Cuanta, a juicio del interesado, sea necesaria para la mejor comprensión de la intervención.
3. Para la correcta identificación de la solicitud, esta incluirá, al menos, los siguientes datos:
- Nombre completo del interesado o representante.
 - Domicilio social al que se deben remitir las comunicaciones.
 - Tipo de obra u obras que se pretenden.
 - Ubicación exacta de dichas obras, con indicación expresa de la referencia catastral del inmueble objeto de intervención

Artículo 16. Documentación complementaria para la solicitud de licencias

Atendiendo al tipo de actuación a realizar en un elemento incluido en el catálogo, se podrá exigir la presentación de documentación complementaria a fin de garantizar la preservación de los valores significativos presentes en el bien.

1. Actuaciones de protección.
 - a. Mantenimiento. Documentación que describa y justifique la introducción de técnicas y materiales ajenos a los originales presentes en el bien, y descripción comparada de sus efectos sobre el elemento y su entorno, especialmente en lo referente a cambios de color, texturas...
 - b. Consolidación. Descripción y justificación de las soluciones constructivas y estructurales adoptadas, en el caso de empleo de que las soluciones adoptadas no estuviesen presentes en el bien en su estado original, con especial atención a las alteraciones del funcionamiento estructural, compositivas, formales y funcionales.
 - c. Acondicionamiento. Si las obras supusiesen un nuevo uso del conjunto catalogado, requerirán la oportuna licencia de apertura del uso correspondiente, previo a la obra. En todo caso, descripción y justificación de las obras necesarias para su correcta implantación, así como de los elementos, ajenos a la configuración original del inmueble, que se introduzcan para dicha actuación.
2. Actuaciones de valorización.
 - a. Restauración. Descripción documental del elemento catalogado, circunstancias de su construcción, características originales y evolución y valores reconocidos en el mismo, así como levantamiento cartográfico detallado de las partes en las que se van a realizar actuaciones de restauración.

Descripción pormenorizada del estado de conservación del elemento y de las actuaciones y técnicas a emplear durante la restauración, incluyendo comparativas del estado original, actual y futuro.

- b. Rehabilitación. Además de los correspondientes a las actuaciones de restauración, descripción de los usos actuales y futuros de la edificación, indicando los posibles efectos de los mismos sobre el bien y sus valores significativos.
- c. Recuperación. Descripción historiográfica lo más detallada posible de la situación original del edificio sobre el que se va a intervenir.

3. Actuaciones de modificación.

- a. Reestructuración. Descripción de las obras a realizar, justificando su necesidad orientada a la adaptación del bien a los usos actuales o futuros para la correcta implantación, así como de los elementos, ajenos a la configuración original del inmueble, que se introduzcan para dicha actuación. Descripción de los posibles efectos de los mismos sobre el bien y sus valores significativos.
- b. Ampliación. Descripción escrita y gráfica de la obra de ampliación y comparación con la situación existente, valorando los efectos de la ampliación sobre el elemento catalogado, sus valores y su entorno, con especial atención a las visuales.
- c. Reconstrucción. Descripción gráfica y escrita del elemento a reconstruir, incluyendo documentos que describan la situación original del bien e identificando las alteraciones materiales, formales o técnicas que sean precisas para su reconstrucción.

Compromiso de acopio, recuperación y empleo en la reconstrucción del máximo número de elementos originales del bien a reconstruir.

- d. Nueva planta. No se señalan condiciones adicionales.

4. Actuaciones de impacto negativo.

- a. Demolición. Informe técnico sobre estado del edificio, sistema pretendido de derribo y garantía respecto a reparaciones en edificios colindantes.

Compromiso de reedificación, recuperación o acondicionamiento del solar o en su caso de los elementos que vayan a ser demolidos, incluyendo un inventario y descripción detallada de los mismos (materiales, técnicas,...), pudiendo exigirse para ello el depósito de una garantía económica.

Asimismo, se adjuntará la documentación correspondiente a la declaración de ruina (si la hubiese) y, en su caso la documentación correspondiente al proyecto de reconstrucción (Proyecto básico)

- b. Sustitución. Compromiso de reedificación, recuperación o acondicionamiento del solar o en su caso de los elementos que vayan a ser demolidos, incluyendo un inventario y

descripción detallada de los mismos (materiales, técnicas,...), pudiendo exigirse para ello el depósito de una garantía económica.

Artículo 17. Documentación necesaria para la solicitud de actuaciones en fachada

1. La solicitud de licencia para la instalación de elementos menores en fachada de la edificación, dentro de los límites permitidos por el presente Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, y en cumplimiento de sus determinaciones urbanísticas, deberá incluir al menos la siguiente documentación:
 - Fotografías de fachada completa, entorno y detalles de la zona de intervención
 - Montaje gráfico o fotográfico del resultado previsto de la intervención
 - Planos acotados de los elementos y su colocación
 - Descripción de materiales, colores, forma y mecanismos de anclaje a la fachada
2. Complementariamente, se valorará la presentación de muestras de los materiales y elementos a instalar, así como documentación referente a su efecto sobre el Conjunto Histórico, incluida documentación fotográfica mostrando intervenciones análogas a la propuesta.

Artículo 18. Hallazgos de Interés

Cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, paleontológicos, mineralógicos, históricos y otros geológicos o culturales, los terrenos afectados quedaran automáticamente sujetos a la suspensión cautelar de las autorizaciones, licencias y permisos para intervenir sobre ellos. Dichos descubrimientos deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de las Entidades y Organismos competentes para su comprobación, protección y explotación y, en todo caso decidirá sobre las posibilidades de realizar actuaciones.

CAPÍTULO 4. CONTROL DE LAS ACTUACIONES

Sección 1ª. Definiciones

Artículo 19. Definiciones

1. Se establecen los siguientes grados de protección, para preservar y conservar los elementos y edificios de interés, teniendo en cuenta la importancia de los edificios protegidos por sus valores intrínsecos o en su caso por su valor ambiental. Así el edificio adquiere un determinado grado de protección por su relevancia histórica, arquitectónica o representativa.
2. A los efectos de definir de la forma más precisa posible las actuaciones más adecuadas en cada uno de los elementos protegidos, la presente Normativa define, por un lado, los *grados de protección*, y, por otro lado, los *criterios de intervención*.
3. Se establecen los siguientes grados de protección:
 - Grado de Protección P1
 - Grado de Protección P2
 - Grado de Protección P3
 - Grado de Protección P4
4. Y los siguientes criterios de intervención
 - Intervención Proteccionista
 - Intervención Interpretativa
 - Intervención Libre
 - Intervención Ambiental
 - Intervención Destructiva

Sección 2ª. Grados de Protección

Artículo 20. Grado de Protección P1

1. Se incluyen en este nivel de protección los edificios más significativos y de más valor histórico y arquitectónico de la estructura urbana de Aguilar de Campoo. Son edificios de excepcionales valores arquitectónicos, históricos y culturales, con carácter monumental en su configuración exterior e interior. En esta categoría también se incluyen los escudos,

emblemas, piedras heráldicas... existentes en los inmuebles, pudiendo estos pertenecer a cualquier otro Grado de Protección.

2. El nivel de protección abarca a todos los elementos sustanciales que lo caracterizan y a su recuperación.

Artículo 21. Grado de Protección P2

1. Son edificios con elevados valores arquitectónicos o históricos en su configuración exterior, con tipología y conformación interior adecuada, pero sin valores que requieran su protección integral interna.
2. Este nivel de protección se extiende a la conservación estructural y de fachadas, incluyendo los elementos arquitectónicos visibles al exterior, así como de aquellos elementos interiores de valor arquitectónico o característico de la tipología primitiva, expresamente mencionados en las fichas correspondientes.

Artículo 22. Grado de Protección P3

1. Son edificios con valores arquitectónicos o históricos en su configuración exterior, con tipología y conformación interior adecuada, pero sin valores que requieran su protección integral interna.
2. Se aplica en general a las fachadas y formación de cubiertas de las edificaciones, debiendo entenderse conjuntamente con la regulación de la nueva edificación

Artículo 23. Grado de Protección P4

1. Son edificios con configuración exterior de interés en el ambiente urbano histórico y conformación interior sin valor, con tipología inadecuada o en estado de extremo deterioro estructural.
2. Se trata de una protección que afecta no tanto al inmueble por su valor específico, sino a su recuerdo histórico como integrante del patrimonio cultural colectivo. Se protege de forma específica su capacidad de componer y formar parte del paisaje urbano.

Sección 3ª. Criterios de intervención

Artículo 24. Intervención Proteccionista

Se debe aplicar este tipo de intervención en aquellas edificaciones excepcionales o elevados valores arquitectónicos, históricos y culturales, de carácter monumental que presenten buen estado de conservación y principalmente que mantengan sus estructuras tipológicas originales sin grandes modificaciones. Se pretende con este grado de intervención no introducir cambios sustanciales en el edificio y conservarlo respetando su tipología.

Artículo 25. Intervención Interpretativa

En edificios con valores arquitectónicos, históricos y culturales cuyas estructuras originales se encuentren en mal estado o que su tipología original se encuentre deteriorada pero mantienen elementos fundamentales. En estos casos se deberán respetar las estructuras existentes, cuando así se indique. Ya sean originales o de época posterior pero de interés a conservar.

Artículo 26. Intervención Libre

En edificios con valores arquitectónicos, históricos o culturales cuyas estructuras compositivas originales han desaparecido o se encuentran muy modificadas, pero presentan elementos puntuales a conservar. Se permitirá intervenir con un mayor grado de libertad, siempre y cuando se respeten los parámetros urbanísticos establecidos, y se conserven aquellos elementos a proteger.

Las actuaciones permitidas en este tipo de intervención son actuaciones de protección (mantenimiento, consolidación y acondicionamiento), actuaciones de valorización (restauración y rehabilitación) y dentro de las actuaciones de modificación se permitirá la reestructuración interior del edificio catalogado.

Artículo 27. Intervención Ambiental

En edificios situados en entornos de interés, donde el valor propio del edificio cede el protagonismo al contexto donde se ubica. Evidentemente se trata de actuaciones que afectan a la configuración exterior del edificio. Se permitirán actuaciones que armonicen con los edificios colindantes. Aunque este tipo de intervenciones parecen propensas a provocar respuestas propias de interpretaciones literales, nada más lejos de esta línea de actuación. Cualquier actuación tanto de protección, valorización o modificación se supone válida siempre y cuando no produzca reacciones disonantes con el entorno al que pertenece.

Artículo 28. Intervención Destructiva

De características similares a la intervención ambiental, pero en este caso se recomiendan actuaciones de impacto negativo para la configuración exterior actual del edificio existente. Este tipo de intervención no supone una acción inmediata pero sí un propósito de eliminar ciertos elementos disonantes existentes.

TÍTULO II. MANTENIMIENTO DE LA ESTRUCTURA E IMAGEN URBANAS

CAPÍTULO 1. PROTECCIÓN DE LA ESTRUCTURA URBANA

Artículo 29. Conservación del trazado

1. Con carácter general, se conservará la estructura del trazado en la totalidad del Conjunto Histórico, respetando el tamaño y la morfología de las manzanas, así como las alineaciones existentes que aparecen reflejadas en la documentación gráfica del PEPCH y del PGOU.
2. Sólo se contemplan ciertas modificaciones puntuales, previstas con la finalidad de resolver problemas concretos, convenientemente justificada su necesidad, y que se encuentran enumeradas y descrito su alcance en el artículo 31 de estas Normas de Protección.

Artículo 30. Conservación de la estructura parcelaria

1. Tan sólo de forma excepcional se podrán agregar o segregar parcelas, cuando así se encuentre expresamente autorizado en la ficha correspondiente en el caso de los elementos catalogados, o justificadamente cuando su actual superficie imposibilite la ejecución del programa establecido para el uso, en el caso de los elementos no catalogados.
2. En casos excepcionales, en los que resulte necesaria la unificación de varias parcelas, la edificación que se proponga sobre ellas deberá mantener o establecer una composición exterior y un alzado que permita diferenciar cada uno de los predios primitivos, mediante la utilización de recursos arquitectónicos tales como matices en los acabados de fachada, diferencias compositivas...

Artículo 31. Alteraciones de las alineaciones y rasantes que se contemplan

Se relacionan y justifican seguidamente los ajustes en las alineaciones contemplados en el presente Plan Especial, con el objetivo de regularizar y de asumir tanto regularizaciones ya delimitadas desde el Plan General de Ordenación Urbana revisado en 1998, como otros nuevos y pequeños ajustes introducidos para la mejora de las condiciones urbanas de ciertos ámbitos:

- 1º Avenida de Ronda, 17. La alineación que afecta al elemento catalogado 02-05. Se trata de una alineación modificada que afecta a una parcela cuya edificación se encuentra actualmente demolida.

La protección P1 que se otorga a la parcela nada tiene que ver con la alineación que se modifica, pues la parcela se encuentra catalogada por incluir dentro de la misma parte de la muralla oeste. La alineación que se modifica está situada en la parte opuesta de la muralla. El

- objeto de la regularización de la alineación es dar la continuidad a un vial estructurante del municipio como es el caso de la Avenida Ronda.
- 2º Avenida de Ronda, 14. Se trata de la regularización de la parcela que no afecta en a ningún elemento catalogado y en general a ninguna edificación puesto que se trata simplemente de una regularización del límite de la parcela catastral.
 - 3º Avenida de Ronda, 20. Se trata de la regularización de la alineación que no afecta a ningún edificio catalogado y cuyo objetivo es la regularización de las alineaciones de la Avenida de Ronda puesto que se trata de uno de los viales estructurantes del municipio.
 - 4º Encuentro de la avenida de Ronda con la travesía de Modesto Lafuente. Modificación de alineaciones recogidas desde el Plan General de Ordenación Urbana vigente. Se trata por un lado de una regularización de un vial estructurante del municipio como es la avenida de Ronda, y por otro lado de una regularización de la travesía Modesto de la Fuente para dotar a la travesía de una mayor amplitud consiguiendo una mejor funcionalidad y accesibilidad para el vial.
 - 5º Avenida de Ronda, 32. Regularización de la alineación prevista por el Plan General de Ordenación Urbana y que quedaba incluida en la delimitación de la antigua unidad de ejecución UE-4, coincidente ahora con la Unidad de Normalización AA-03.
 - 6º Avenida de Ronda, 36. Reordenación del ámbito de la antigua fábrica de galletas Horno de Aguilar, sobre la que se ha delimitado una Unidad de Normalización para la ejecución de una Actuación Aislada de Urbanización y Normalización, la AA-04, y en la que se prevén nuevas alineaciones, que doten al municipio de una ampliación del espacio público, y permitan la eliminación ordenada de un elemento manifiestamente discordante con los valores del Conjunto Histórico.
 - 7º Calle del Puente, 14. Alineación modificada que se recogía en el Plan General de Ordenación Urbana vigente, y que afecta al edificio catalogado 14-04, al que se le ha asignado un grado de protección P4 y un criterio de intervención ambiental. Desde la ficha del catálogo se recogen las siguientes propuestas de intervención: *“... la fachada tiene un valor ambiental y se propone la reconstrucción de la fachada, ajustándose a la nueva alineación, conservando la configuración de la misma aunque con la posibilidad de abrir nuevos huecos sobre ella, a criterio del proyectista.”*
 - 8º Avenida de Ronda, 76. Modificación de alineaciones recogidas desde el Plan General de Ordenación Urbana vigente. Se trata por un lado de una regularización de un vial estructurante del municipio como es la avenida de Ronda, y por otro lado, de una regularización para dotar a la calle de una mayor amplitud, consiguiendo una mejor funcionalidad y accesibilidad para el vial. No afecta a ningún elemento incluido en el catálogo.
 - 9º Calle Tobalina, 25. Regularización de la alineación prevista por el PGOU, que no afecta a ningún elemento catalogado y que restituirá la alineación de la parcela a su ubicación original.

CAPÍTULO 2. PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA DE LA ESCENA URBANA

Artículo 32. Protección de la escena urbana en el ámbito del Plan Especial

Dadas las especiales características del ámbito sobre el que resulta de aplicación el presente Plan Especial de Protección, se introducen ciertas matizaciones en las determinaciones contenidas en la Normativa Urbanística del PGOU para la protección de la escena urbana en el conjunto del municipio:

1. En aras a la adecuada conservación del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo, el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, motivadamente, podrá denegar la licencia para la ejecución de obras o actuaciones que impliquen la alteración significativamente negativa de la escena urbana o del perfil característico del Conjunto Histórico.
2. En aquellos casos en que resulten autorizables las obras de demolición de las edificaciones existentes, total o parcialmente, y cuando a criterio de los servicios técnicos municipales dichas edificaciones posean elementos específicos de valor tales como carpinterías especiales, balconadas, rejerías o similares, o acabados caracterizadores del espacio urbano, tales como entramados de madera, revocos especiales u otros de características similares, incluso aunque no se trate de elementos catalogados o no se haya incluido su descripción en la ficha correspondiente del Catálogo, se podrán identificar en las licencias de demolición estas características específicas de valor, imponiendo su reposición en las nuevas edificaciones que sustituyan a las demolidas.

Artículo 33. Conservación de los recintos privados

Las superficies privadas libres de edificación que sean perceptibles desde el espacio público deberán ser conservadas y cuidadas por sus propietarios en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 34. Arbolado y vegetación

El arbolado existente en las superficies libres de edificación, públicas o privadas, deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las plagas y deterioros que pudieran acarrear su destrucción parcial o total. Cualquier tala o repoblación requerirá de forma previa la solicitud de licencia al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, quien podrá recabar asesoramiento de los organismos componentes.

Artículo 35. Cerramiento de solares

1. Los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de fábrica resistente, de 2'00 metros de altura como mínimo y material y textura que no desentonen de los propios del entorno inmediato.
2. Cuando se ejecute o se reemplace, el cerramiento deberá situarse en la alineación oficial señalada en el PGOU y en los planos del presente PEPCH, y cuando se produzca la demolición de cualquier edificio, será obligatorio el cerramiento del solar resultante de forma simultánea a las operaciones de derribo.

Artículo 36. Publicidad

En lo no regulado específicamente en el presente capítulo, este Plan Especial remite la regulación de la publicidad en los espacios públicos a lo dispuesto al respecto en el Plan General de Ordenación Urbana de Aguilar de Campoo.

Se prohibirá cualquier cartel publicitario en las zonas de borde perimetral al Conjunto Histórico, o en cualquier otro desde el que se perciba, que pueda desfigurar su perfil.

CAPÍTULO 3. DISEÑO DEL VIARIO

Artículo 37. Clasificación del viario

1. Dentro del ámbito del PEPCH se definen los siguientes tipos de viario:
 - a. Viario peatonal: Viario de uso predominantemente peatonal en el que el acceso de vehículos rodados se limita a los propios residentes, a los vehículos de emergencia y a las operaciones de mantenimiento y transporte. A efectos de su regulación, los soportales se considerarán incluidos dentro de la categoría Viario peatonal.
 - b. Viario de coexistencia: Viario de uso mixto en el que los peatones y los vehículos motorizados comparten la misma plataforma de circulación, con preferencia para el tráfico peatonal.
 - c. Viario con separación de tráfico: Viario de configuración convencional en el que la circulación de peatones y de vehículos motorizados se produce en plataformas independientes (acera y calzada).
2. Los proyectos de urbanización de viario que incluyan parte de su ámbito dentro del PEPCH utilizarán la clasificación de viarios descrita en el presente artículo, y salvo justificación expresa de la conveniencia en contrario, utilizarán preferentemente las dos primeras categorías.

Artículo 38. Tráfico Rodado

1. La ordenación del tráfico rodado seguirá el criterio de permitir el acceso rodado al Conjunto Histórico, pero procurando dificultar las circulaciones de paso.
2. Salvedad hecha a las superficies específicamente habilitadas al efecto, o a las operaciones de emergencia, mantenimiento o de carga y descarga, se prohíbe el estacionamiento de vehículos de motor en los viarios peatonales y de coexistencia.

Artículo 39. Diseño y materiales del viario

1. Las obras de urbanización del viario que afecten, aunque sea parcialmente al ámbito del Conjunto Histórico, se deberán realizar en forma y con materiales tradicionales adecuados al carácter ambiental y en su caso monumental del Conjunto Histórico.
2. En los viarios peatonal y de coexistencia, se deberá realizar una pavimentación que pueda soportar un tráfico rodado circunstancial.

Artículo 40. Aparcamiento bajo la vía pública

Dentro del ámbito del PEPCH, y con objeto de lograr un equilibrio entre la calidad de vida de sus residentes y la calidad de un espacio público peatonal o mixto, se podrá permitir la construcción de aparcamientos bajo rasante en el viario.

Artículo 41. Resto de condiciones de viario

El resto de condiciones de diseño del viario cumplirán las determinaciones del PGOU. En caso de que hubiera contradicción con el PEPCH prevalecerá éste, PEPCH, sobre el Plan General.

CAPÍTULO 4. CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 42. Conservación periódica de fachada

La conservación periódica de fachadas será aplicable a toda la edificación y comprenderá labores de limpieza y reparación de todos los elementos que conforman el aspecto exterior del edificio, tendentes en cualquier caso a potenciar la imagen del conjunto, por el cumplimiento de las condiciones señalada en el presente PEPCH.

Artículo 43. Eliminación y atenuación de desajustes formales

1. En aquellos edificios que resulten discordantes con las características del Conjunto Histórico, las operaciones de mantenimiento y conservación estarán orientadas a la subsanación de dicha discordancia, reemplazando de forma progresiva los elementos de la edificación que provocan la situación (texturas, acabados, colores...) a los efectos de propiciar su integración formal.
2. En esta misma línea, cuando ello resulte aconsejable, se introducirán elementos vegetales u otro tipo de barreras visuales que impidan la agresión de algunas piezas sobre la escena urbana.

Artículo 44. Intervenciones de desmontaje y reconstrucción

1. Tendrán la consideración de obras autorizables la retirada de elementos como balcones, rejerías, etc., en cualquier inmueble catalogado, con el objeto de su rehabilitación y posterior reposición. En este caso será necesario presentar compromiso escrito de posterior reposición.
2. Se podrá autorizar de manera excepcional el desmontaje y reconstrucción de elementos sustanciales de la edificación, incluidos elementos estructurales, debiendo contar en este caso con:
 - Informe del técnico municipal de la necesidad de realización de la intervención.
 - Proyecto técnico en el que se describan las labores de desmontaje, las labores de reconstrucción, y las condiciones de almacenaje y actuaciones a llevar a cabo sobre los elementos desmontados.
 - Informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.
 - Compromiso de restauración y reconstrucción del elemento en sus condiciones originales.
3. La Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia tendrá la potestad de solicitar, si lo considera conveniente, la reintegración en un inmueble de todos aquellos elementos que, con el objeto de su mantenimiento o por actuaciones de transformación o destrucción de la edificación, hayan sido removidos de la posición que ocupaban originariamente en el inmueble.
4. La solicitud de reintegración de dichos elementos deberá estar justificada y encaminada a la reintegración del estado original de la edificación.

Artículo 45. Tratamiento específico de las plantas bajas

1. El tratamiento de las plantas bajas y la apertura de locales, respetará las características de la edificación; se ajustará a las formulas compositivas tradicionales del entorno con predominio de las zonas macizas sobre los huecos, y creará unidad compositiva con el resto de la fachada.
2. Cuando se aborden obras que afecten a las plantas bajas en las que se hayan producido alteraciones sustanciales en los elementos característicos de su fachada, se podrá exigir la restitución del estado original de la parte en que se actúe.

Artículo 46. Materiales y acabados

1. Los materiales de la fachada deben ser acordes con las características tradicionales. Se prohíbe la utilización de colores, o texturas con características disconformes con el entorno, tales como materiales vítreos o de acabado satinado. Únicamente se permite la utilización en partes puntuales de las mismas de otros materiales tales como materiales cerámicos, madera, hierro, y siempre conforme a la utilización tradicional de los mismos.
2. Con el objetivo de garantizar una definición armónica y variada del paisaje urbano, se considera necesario definir unas limitaciones respecto a las gamas de color que se puedan utilizar para los acabados y carpinterías. En los casos en los que se establezca la posibilidad de renovar los acabados de fachada y en las nuevas edificaciones, se utilizarán colores cálidos de escaso mantenimiento.
3. Las carpinterías se resolverán de forma acorde con las existentes. Por ello se prohíbe la utilización de materiales de acabado con apariencia plástica o metálica, recomendado la utilización de la madera o metal lacado, siempre que sea en tonos coherentes con el entorno.
4. Siempre y cuando no exista una fábrica de sillares bien trabajados, se aconseja el enlucido de todos los paños verticales con morteros de apariencia tradicional, acabados en color cálido, y en la medida de lo posible, de escaso mantenimiento.

Por otro lado si sobre las fachadas de mampostería se recercaran los huecos con sillares, se recomienda dejarlos vistos, sin cubrir con el mortero de revestimiento.

5. En las fachadas de sillería se aconseja aplicar una limpieza con chorro de aire o agua a lo sumo y sin aplicar productos agresivos, utilizando sólo productos químicos en los casos en los que la piedra muestre síntomas de enfermedad y necesita tratamiento de consolidación.
6. En cuanto a los aplacados, en caso de ejecutarse, evitarán los aparejos tipo "turrón", aconsejándose aplacados de espesor mínimo de 5 centímetros, teniendo especial cuidado en la resolución de los encuentros, y utilizando en cualquier caso piedra de la zona.

7. En cuanto a las maderas, cuando las originales vistas se encuentren en mal estado, se aconseja tratamiento con ceras, aceites o con barnices de poro abierto, según los casos.

Artículo 47. Composición y tratamiento de cubiertas

1. Las cubiertas deben acabarse en teja cerámica en tonos rojizos, con acabado envejecido o de color no homogéneo. Se prohíbe la utilización de otro tipo de acabado.
2. Las cubiertas estarán formadas por planos inclinados continuos, sin cambios de pendiente. Sobre ellos se permiten como elementos contruidos tan sólo los elementos de conductos de ventilación necesarios, los cuales preferentemente aparecerán sobre los faldones que no den a vía pública, procurando, además, la agrupación de los mismos.

Artículo 48. Construcciones sobre la cubierta

1. Con carácter general, no se permite la aparición de elementos constructivos sobre los paños de cubierta, salvo elementos como chimeneas, instalaciones de captación de energía solar, ventilaciones forzadas, antenas o similares cuando sean necesarios por legislación sectorial. Se situarán preferentemente ocultas a la vista desde el espacio público.
2. Las obligaciones de ejecutar determinadas instalaciones como antenas, paneles solares o fotovoltaicos, podrán ser eximidas previa justificación e informe de los servicios municipales, de acuerdo con la indicación establecida al respecto en el RUCyL y en el CTE.
3. Se prohíbe expresamente la construcción de troneras y buhardillas perceptibles desde el espacio público, excepto en sustitución de edificios que las posean en la actualidad y se rehabiliten. Tampoco se permitirán cubiertas a un agua, salvo que se encuentren asociadas a otras de igual o superior altura.

Los huecos de iluminación y ventilación de los espacios con uso vividero bajo cubierta serán lucernarios integrados en el plano de cubierta.

Artículo 49. Aparatos elevadores

En el caso de edificaciones con protección P1 y P2 no serán de aplicación obligatorias las determinaciones sobre la instalación de aparatos elevadores señaladas en el PGOU. En cualquier caso, se ajustarán a las disposiciones legales.

Artículo 50. Dotación de aparcamientos

Sin perjuicio del cumplimiento del resto de ellas, sobre el ámbito del Plan Especial y en el caso de edificaciones con protección P1, P2 y P3, las indicaciones sobre la dotación de plazas de aparcamiento señaladas por el PGOU, podrán ser excusadas cuando se demuestre la

incompatibilidad de la exigencia con la disponibilidad de espacio, o con la incompatibilidad con las características estructurales o con la protección de elementos que imposibiliten un hueco de acceso a los vehículos.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DE LAS EDIFICACIONES CATALOGADAS

Artículo 51. Patrimonio catalogado

1. Se entiende por Patrimonio Catalogado el conjunto de inmuebles y ámbitos arqueológicos sometidos a una protección individualizada por concurrir en ellos valores arquitectónicos, arqueológicos, históricos o ambientales, que contribuyen a configurar las características generales del Conjunto Histórico.
2. Los niveles de protección propuestos se ajustan a las indicaciones del RUCyL, adaptadas a las necesidades del municipio. Su identificación individualizada se contempla en el documento de Catálogo que acompaña al PEPCH.

Artículo 52. Edificaciones auxiliares

Los planos del PEPCH establecen los predios o edificaciones sobre los que se aplica cada protección. En el caso de edificaciones auxiliares o complementarias añadidas al elemento principal catalogado, no contendrán las obligaciones derivadas del grado de protección correspondiente.

Artículo 53. Bienes de Interés Cultural

1. Se incluyen en este nivel los edificios Declarados de Interés Cultural, o los que han iniciado los procedimientos para su declaración, a través de la incoación del expediente correspondiente, y sometidos por tanto al mismo régimen transitorio de los elementos declarados.
2. El nivel de protección asignado a estos elementos, atendiendo a la legislación vigente, se corresponde con la Protección P1, que se añaden a las medidas de protección específicas de los BIC. Su protección es, por tanto, total, abarcando a todos los elementos sustanciales que lo caracterizan, muebles o inmuebles.
3. Los siguientes elementos del Conjunto Histórico de Aguilar de Campoo han sido declarados Bienes de Interés Cultural, o se ha incoado expediente para su declaración.
 - La Colegiata de San Miguel: declarada Monumento el 3 de junio de 1931.
 - La Puerta de Reinoso: declarada Monumento el 26 de mayo de 1925
 - La Villa de Aguilar de Campoo, declarada Conjunto Histórico el 20 de enero de 1966.
4. Asimismo, ostentan el grado de Bien de Interés Cultural, y en consecuencia se encuentran sometidos a análogo régimen de tutela y protección todos aquellos elementos afectados por Decreto de 22 de abril de 1949: sobre protección de los castillos españoles, así como por el Decretos 571/1963, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de

justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico artístico. La regulación específica de dichos elementos atenderá a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Normativa de Catálogo.

5. Por otro lado y en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley de Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985, que establece que tendrán tal consideración, entre otros, los bienes a los que se contrae el Decreto de 22 de abril de 1949 (Decreto sobre protección de los castillos españoles). Dicho decreto se hace extensivo a las fortificaciones, por lo que la muralla de Aguilar de Campoo quedaría protegida por el mismo.

Artículo 54. Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León

1. Los elementos incluidos dentro del Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se encontrasen radicados en el ámbito de aplicación del presente PEPCH deberían ser incluido en su Catálogo, con el nivel de protección y tutela que se indique en su ficha correspondiente, si bien a la fecha de redacción del presente documento, no existe ningún elemento de valor patrimonial incorporado a dicho inventario regional.
2. La inclusión en dicho inventario de un inmueble implica su directa inclusión en el Catálogo, en los siguientes supuestos:
 - a. Si el inmueble ya hubiese sido incluido dentro del Catálogo de elementos protegidos, se mantendrán las condiciones de su inclusión, incluidos sus niveles de tutela y protección.

Se deberá incorporar, no obstante, la indicación expresa de que se trata de un bien incluido en el Inventario de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y por tanto sometido de forma complementaria al régimen de protección indicado en la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural.
 - b. Si el inmueble no hubiese sido incluido de manera previa en el Catálogo de elementos protegidos, se establecerá para el mismo un régimen transitorio de tutela y protección equivalente a la de los inmuebles con un grado de protección integral, en tanto no se elabore la ficha de catálogo específica del bien, en la que se podrán establecer las condiciones y niveles detallados de protección.

Artículo 55. Elementos declarados de Interés Cultural por Decreto 571/1963, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico

1. Atendiendo a la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Patrimonio Histórico Español, los elementos incluidos dentro del Decreto 571/1963 tienen, a todos los efectos, la consideración y el régimen de protección correspondiente a los Bienes de Interés Cultural.

Atendiendo a lo anterior, todos los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término, etc., con una antigüedad anterior a 1863, se encuentran sometidos a un régimen de protección integral, tal y como se desprende de su declaración genérica como Bienes de Interés Cultural.

2. A estos efectos, la declaración como BIC implica asimismo la obligatoriedad de mantener el emplazamiento y disposición de estos elementos, salvo en casos excepcionales debidamente documentados, en que pueda autorizarse su traslado, con el único fin de reintegrarlos a su ubicación original. Cualquier obra o actuación sobre dicho elemento deberá contar con la autorización expresa de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.
3. Dada la vinculación directa de estos elementos al inmueble donde se hallan situados, la necesidad de esta autorización previa se hace extensible a cualquier obra o actuación a realizar sobre el mismo, que deberá contar asimismo con la autorización preceptiva de la administración competente en materia de Patrimonio Cultural.

Esta circunstancia no implica sin embargo la catalogación necesaria del inmueble en su conjunto, aunque sí del elemento singular, con indicación de las implicaciones que su ubicación tienen de cara al inmueble portador.

4. La Dirección General de Patrimonio Cultural, a través de la Delegación Territorial de Palencia, podrá exigir medidas especiales a los propietarios del inmueble en el caso de que la ejecución de obras sobre el mismo pudieran implicar daños sobre el bien protegido, reservándose el derecho de aplicar las medidas cautelares necesarias atendiendo a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural en Castilla y León.
5. El Catálogo del PEPCH de la Villa de Aguilar de Campoo desarrolla un inventario no exhaustivo de elementos afectados por dicha declaración, y por tanto sometidos al régimen de protección establecido por la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural y la presente normativa de catálogo, que podrá ser completado con ulteriores estudios e inventarios.

Artículo 56. Puertas y elementos característicos de la Villa de Aguilar de Campoo

1. Se incluyen dentro del Catálogo de elementos protegidos, por su carácter singular y por ser un elemento característico de la identidad de la villa y su arquitectura, el conjunto de puertas, muy asociados a la arquitectura de la villa de los siglos XVI a XVIII, además de edificaciones nobles, palacios y casonas, y en una buena parte de la arquitectura tradicional y popular, especialmente a partir del Siglo XVIII. Dichos elementos, característicos de la villa, juegan un papel esencial en la configuración de la imagen urbana de la misma.
2. La necesidad de preservación de este conjunto de elementos arquitectónicos da lugar al establecimiento de un régimen de protección específico, tanto para los elementos como para los inmuebles a los que pertenecen, de forma análoga a los elementos heráldicos amparados por el Decreto 571/1963. Atendiendo a ello, todas las puertas de la villa de Aguilar de Campoo cuentan con un Grado de Protección P1, incluyéndose en el catálogo de elementos protegidos del PEPCH.
3. De modo específico, cualquier actuación sobre el inmueble que implique la alteración sustancial de las condiciones del elemento catalogado, tales como su desmontaje, deberá contar con autorización expresa de la Consejería de Cultura, que podrá exigir garantías que aseguren la reposición del elemento en las condiciones originales una vez concluidas las acciones sobre el mismo o su entorno.

Artículo 57. Efectos de la inclusión en el catálogo de elementos protegidos

La inclusión de un bien en el Catálogo urbanístico implica:

- Su exclusión del régimen general de edificación forzosa.
- Su exclusión parcial del régimen general de ruinas.
- Declaración de utilidad pública, que abre la vía a la expropiación forzosa y al ejercicio del derecho de tanteo y retracto que eventualmente pueda llevarse a cabo en caso de incumplimiento grave de los deberes de conservación establecidas en la legislación vigente.
- La imposición del conjunto de condiciones que en particular se establecen en el presente documento, cuyo incumplimiento en la realización de las obras hace a estas objeto de los beneficios previstos por la normativa vigente para los bienes catalogados.

Artículo 58. Deber de Conservación y protección

1. Los propietarios de los bienes incluidos en el Catálogo del Plan Especial de Protección estarán sometidos al deber de conservación establecido en el artículo 8 la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de de Castilla y León, y en el artículo 19 del Reglamento que la desarrolla.

Por tanto, los propietarios de bienes inmuebles estarán obligados a su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, realizando los trabajos oportunos para la conservación y reposición de dichas condiciones, que tendrán en todo caso la consideración de autorizadas.

2. Complementariamente, los propietarios de elementos incluidos en el Catálogo estarán sometidos al deber de conservación y protección establecido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y en el Reglamento que la desarrolla.

El deber de conservación se extiende a la custodia y protección necesarias para asegurar su integridad y evitar la pérdida, deterioro o destrucción de sus valores culturales significativos.

3. Se consideran contenidos en el deber de conservación de los propietarios de cualquier tipo de inmueble:
 - Los trabajos y obras que tengan por objeto el mantenimiento de los terrenos, urbanizaciones particulares, edificios, carteles e instalaciones de toda clase en las condiciones particulares que les sean propias en orden a su seguridad, salubridad y ornato público. En tales trabajos y obras se incluirán en todo caso las necesarias para asegurar el correcto uso y funcionamiento de los servicios y elementos propios de las construcciones y la reposición habitual de los componentes de tales elementos e instalaciones.
 - Las obras destinadas a la reposición de las construcciones e instalaciones a sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad, reparando o consolidando los elementos dañados que afecten a su estabilidad o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.
 - Las obras de conservación y reforma de fachadas y espacios visibles desde la vía pública que pueda ordenar el Ayuntamiento, o subsidiariamente la Administración Autonómica.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 19 del Decreto 22/2004, por el que se aprobó el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el coste de los trabajos, obras y servicios necesarios para cumplir el deber legal de conservación corresponde a los propietarios sólo hasta alcanzar el límite de dicho deber, correspondiendo al Ayuntamiento sufragar el resto, encontrándose dicho límite fijado en la mitad de su coste de reposición.
5. El incumplimiento del deber de conservación y, excepcionalmente por motivos de eficacia en la conservación de los bienes, podrá dar lugar, previa notificación al interesado, a la ejecución subsidiaria de las obras necesarias por parte de la administración pública. En dicha notificación deberá constar:
 - Identificación del bien objeto de las actuaciones.
 - Estado actual del bien.

- Actuaciones necesarias para la conservación del mismo.
- Estimación del coste económico total de las intervenciones.
- Indicación del límite del deber legal de conservación y en su caso la parte del coste de las obras asumida por el propietario y la administración.
- Plazo para la ejecución de los trabajos, con apercibimiento de que su incumplimiento dará lugar a la ejecución subsidiaria de las actuaciones y al eventual régimen sancionador.

Artículo 59. Acceso a ayudas a la conservación

Los bienes incluidos en el Catálogo gozarán de prioridad en la obtención de ayudas para la conservación y valorización del Patrimonio Cultural, tanto por parte del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, como las que pudiera convocar la Administración regional con el objetivo de recuperación del Patrimonio Cultural. En concreto, la inclusión de un bien en el catálogo urbanístico supone la posibilidad de:

- La solicitud de ayudas con carácter de anticipo reintegrable, en los supuestos establecidos en la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural.
- La solicitud de ayudas destinadas a la intervención sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural, convocadas anualmente por la Junta de Castilla y León al amparo de los artículos 8 y 17 de la Ley General de Subvenciones, y la Orden CYT/1779/2005, de 30 de noviembre, de bases reguladoras para la concesión de subvenciones para financiar intervenciones en el Patrimonio Cultural de la Comunidad de Castilla y León.
- Prioridad en la concesión de ayudas económicas destinadas a financiar parcialmente la rehabilitación de edificios, encuadradas dentro del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León.

Artículo 60. Ruina de elementos incluidos en el catálogo

1. La inclusión de un bien en el Catálogo implica la exclusión parcial del régimen general de ruina. La declaración de estado ruinoso, parcial o total, de un inmueble catalogado, podrá ser iniciada en los supuestos contemplados en la normativa aplicable.
2. El Ayuntamiento de Aguilar de Campoo debe declarar el estado de ruina de un inmueble, previa tramitación del correspondiente procedimiento, cuando el coste de las obras y otras actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, señaladas en el artículo 19 del RUCyL, exceda del límite del deber legal de conservación definido en el apartado 2 del mismo artículo, y cuando se requiera la realización de obras de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad

que no puedan ser autorizadas por encontrarse declarado el inmueble fuera de ordenación de forma expresa.

3. El límite del deber legal de conservación se ampliará atendiendo a las ayudas públicas que el propietario del inmueble pueda solicitar de acuerdo a lo indicado en el artículo 59 de la presente Normativa, que permitan cubrir la diferencia entre su límite legal de conservación y el coste total estimado de las reparaciones.
4. La solicitud de declaración de ruina de un inmueble incluido en el catálogo se deberá avalar con la presentación de la siguiente documentación:
 - 1º Identificación del bien objeto de las actuaciones.
 - 2º Demostración del estado de ruina, a través de:
 - Inventario y medición pormenorizada del total de los elementos estructurales del inmueble, o de la parte afectada en caso de ruina parcial, clasificados por tipos, con expresión del porcentaje que cada tipo representa respecto del total de la estructura del inmueble.
 - Relación de los elementos que precisan ser sustituidos, con indicación del porcentaje que representan frente al total de los de su tipo correspondiente.
 - Descripción de las actuaciones que resultarían necesarias para la conservación del mismo, garantizando las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad del mismo.
 - Indicación del límite del deber legal de conservación, atendiendo a lo dispuesto en la legislación vigente.
 - Documentación acreditativa de la solicitud (y en su caso, resolución) de las posibles ayudas a las que se pudiera acoger el propietario del bien para el ejercicio de su deber de conservación.
 - Informe técnico en el que se presupuesten las obras de reparación necesarias, y en el que se demuestre que el coste estimado de las intervenciones es superior al deber legal de conservación, ponderado con las posibles ayudas a las que el propietario pueda, en su caso, tener acceso.
5. El Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, a la vista de la documentación presentada, podrá, de manera previa a la declaración de ruina:
 - 1º Solicitar documentación adicional en relación a la valoración del inmueble.
 - 2º Elaborar una valoración y tasación independiente.
 - 3º Solicitar asesoramiento en materia de la valoración cultural del inmueble a la administración competente en materia de patrimonio cultural.

En la tasación del inmueble, y dada la concurrencia en el mismos de valores históricos, artísticos, o de otro tipo reseñable, distintos del económico, se podrá ponderar tanto por

- coeficientes de depreciación de edad, como por coeficiente de mayoración atendiendo a los valores que dieron objeto a su catalogación.
6. A la vista de los anteriores informes, la corporación municipal podrá certificar la situación de ruina del inmueble, o demostrar la no concurrencia de condiciones para la declaración de ruina:
 - 1º Instando al propietario a la ejecución de las obras necesarias para el ejercicio de su deber de conservación.
 - 2º Ejecutando las obras de reposición del inmueble de manera subsidiaria, recayendo en el propietario los costes correspondientes a su deber legal de conservación.
 - 3º Iniciando el procedimiento de expropiación forzosa del mismo, en el caso de incumplimiento del deber de conservación.
 7. La declaración de ruina de un inmueble incluido en el catálogo del presente PEPCH, en las situaciones dispuestas en estas Normas de Protección, no implica en ningún caso la exclusión del deber de conservación por parte del propietario.
 8. En ningún caso podrá ordenarse la demolición de un inmueble incoado o declarado Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento o Jardín Histórico.
 9. Cuando exceda de lo contemplado como autorizado en la ficha individualizada correspondiente del Catálogo del presente PEPCH, la demolición de inmuebles situados dentro de la delimitación del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar requerirá autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia.

Artículo 61. Ruina inminente de elementos incluidos en el catálogo

1. La situación de ruina inminente de un elemento catalogado en la que exista peligro inmediato para bienes o personas dará lugar a las acciones municipales de urgencia que la ley determina para estos casos, tales como:
 - a. Desalojo.
 - b. Vallado de las áreas que pudiesen verse afectadas por posibles hundimientos.
 - c. Medidas para garantizar la seguridad de moradores, viandantes y bienes en general.
 - d. Ejecución subsidiaria de las actuaciones necesarias para restablecer las condiciones de seguridad del inmueble.
 - e. Iniciación el procedimiento de expropiación forzosa del mismo, en el caso de incumplimiento del deber de conservación.
2. Todo ello será efectuado con cargo a la propiedad del elemento en situación de ruina inminente, hasta el límite del deber legal de conservación.

TÍTULO IV. ELEMENTOS SOBRE LOS EDIFICIOS

Artículo 62. Publicidad en planta baja

En planta baja, entreplanta original o integrada con posterioridad a la planta baja y excepcionalmente en el interior de soportales de los edificios, con uso comercial, oficinas, talleres artesanales o similar y siempre que la actividad se ajuste a las determinaciones normativas de aplicación, y se disponga de licencia, cuando la misma sea precisa, se permitirá la instalación de los siguientes elementos o reclamos publicitarios:

1. Banderolas publicitarias, entendidas como elementos perpendiculares al plano de fachada, conformados en lona, chapa, PVC, vidrio, madera o material similar, de espesor máximo de 5 centímetros, en colores acordes a los del edificio, y anclados a la fachada por brazo metálico de latón, hierro fundido, bronce o acero inoxidable. Los colores del soporte y de la rotulación serán asimismo acordes a los del edificio.

Las banderolas podrán tener iluminación propia interior siempre que la superficie iluminada que se perciba desde el exterior no supere el 5% de la superficie total de la misma. El vuelo máximo permitido será el establecido en las Normas del PEPCH o en su defecto del PGOU, con el límite máximo de 0'60 metros, debiendo quedar anclado por debajo del forjado de la planta inmediata superior, y a una altura mínima entre la rasante de la acera y su borde inferior de 2'20 metros. En el caso de soportales no se permitirán banderolas publicitarias.

2. Muestras publicitarias paralelas al plano de fachada, siempre que sea posible incorporadas a la carpintería del hueco del local, preferentemente en la parte superior, ocupando como máximo un 10% de la superficie de éste, y con un saliente máximo de 5 centímetros. Podrán realizarse en vidrio, chapa metálica, P.V.C. o madera, siendo opacas, transparentes o iluminadas mediante proyector. Únicamente podrán ser luminosas si se ilumina la silueta de las letras desde el interior del soporte. Fuera de esta ubicación, solamente podrán colocarse letras recortadas en latón, bronce, acero inoxidable, chapa metálica y madera, ancladas a la fachada, con un saliente máximo de 5 centímetros, e incluidas en una superficie teórica no superior al 10% del paño ciego sobre el que se sitúen.
3. Placas de acreditación profesional o mercantil situadas de forma agrupada en las jambas de los vanos de fachada cuyas dimensiones máximas sean de 30 x 25 centímetros, y su espesor no exceda 2 centímetros. No se consideran Muestras Publicitarias por lo que no precisarán licencia para su instalación. Los materiales a utilizar serán el latón, bronce aluminio, chapa metálica, P.V.C., vidrio, policarbonato y metacrilato. En el caso de existir más de cuatro placas, éstas deberán quedar agrupadas en un soporte común, de dimensiones máximas de 70 x 110 centímetros. Si el edificio está catalogado, las placas y el soporte común a las

mismas serán de material transparente, con los mismos condicionantes de superficie establecidos en los apartados anteriores.

4. En los toldos exclusivamente podrá figurar el nombre del local comercial, que como máximo ocupará una superficie del 20% del mismo, siempre móviles y de características acordes con el entorno.

Artículo 63. Publicidad en plantas de piso

1. En plantas de piso se prohíbe con carácter general la instalación de banderolas y muestras publicitarias, admitiéndose exclusivamente aquéllas destinadas a la información de actividades culturales, que tengan carácter institucional y temporal y se sitúen adosadas al plano de fachada.
2. Con carácter excepcional, se admitirán únicamente rotulaciones incorporadas al acristalamiento, en un 25% de la superficie del mismo como máximo, y en colores coordinados con los de la fachada del edificio.

Artículo 64. Publicidad en coronación de edificios

En la coronación de edificios y en los petos de remate se prohíben con carácter general las banderolas y superficies publicitarias.

Artículo 65. Publicidad en medianerías y cerramientos laterales

1. Se prohíbe la publicidad en medianerías y cerramientos laterales, salvo que forme parte de un proyecto unitario para la rehabilitación estética de la medianería o cerramiento.
2. Este proyecto deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, y su finalidad primordial será la de conformar un mural con elementos arquitectónicos ornamentales, entre los que podrá incluirse un motivo publicitario cuyas dimensiones no superarán el 2% de la superficie total de la medianería o cerramiento, debiendo quedar incorporado en el conjunto sin desequilibrar su composición.

Artículo 66. Publicidad sobre Bienes de Interés Cultural.

Con carácter general, no se permitirá manifestación de actividad publicitaria alguna ni sobre los elementos que cuenten con la declaración de Bien de Interés Cultural, ni dispuesta de modo tal que afecte negativamente, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, a la percepción de cualquier Bien de Interés Cultural.

Artículo 67. Casos excepcionales y publicidad en el conjunto histórico

Para casos excepcionales con características diferentes a las reseñadas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo exigirá la presentación de proyectos detallados, y podrá autorizar la publicidad siempre que se justifique suficientemente. Estos proyectos comprenderán planos del conjunto de las fachadas, documentación fotográfica, detalles en color real y fotomontaje del resultado.

Artículo 68. Señalización vial

1. La señalización vial será la mínima indispensable y queda subordinada en todo caso a la protección del Patrimonio Edificado.

Quedan prohibidas aquellas señalizaciones duplicadas y las que sean redundantes con el Código de Circulación.

2. No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, valla y cercas a menos que se justifique debidamente, y nunca sobre elementos declarados Bien de Interés Cultural.
3. En todo caso, se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal, siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

Artículo 69. Publicidad disconforme con el planeamiento

La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en esta normativa quedará desde la entrada en vigor del PEPCH en situación de disconformidad con el planeamiento, y no podrá renovar su licencia de instalación, sin que esto otorgue derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso, cuando se solicitase licencia de obra mayor en un edificio con publicidad disconforme con el planeamiento, se exigirá su corrección o suspensión simultánea.

Artículo 70. Instalaciones urbanas

1. Todas las instalaciones urbanas, y, en particular, las de electricidad y telefonía, se realizarán de forma subterránea, y se indicarán, tanto en planos al efecto facilitados por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, como por señales o registros sobre el pavimento del espacio público.
2. Cuando resulte precisa para la ejecución de cualquier obra proceder al desvío de las conducciones de servicios públicos existentes, fuere cual fuere su causa, éste se ejecutará a costa de la obra conforme a las determinaciones contenidas en el PGOU de Aguilar de Campoo y en el presente PEPCH de la Villa de Aguilar de Campoo.

3. Cuando las obras afecten a pavimentos del espacio público, el responsable de la actuación vendrá obligado a realizar la reposición completa de los paños decorativos afectados, de modo que se evite la aparición de parches en los acabados.
4. Se prohíbe la instalación en el ámbito del presente PEPCH de antenas de telefonía móvil susceptibles de alterar la imagen o el perfil del Conjunto Histórico, así como de cualquier otro dispositivo, instalación o edificación que tuviese similares efectos.

Artículo 71. Instalaciones visibles desde el espacio público

1. Se procurará la ubicación de los elementos de instalaciones propios de los edificios, tales como antenas de televisión, receptores de señal de satélite, tomas de telecomunicaciones, cuadros eléctricos o similares donde presenten el menor impacto visual desde el espacio público, prohibiéndose la presencia de receptores de señal electromagnética de cualquier tipo en la fachada a espacio público de las edificaciones.
2. Cuando de forma excepcional y debidamente justificada estos elementos de instalaciones resulten imprescindibles para el normal uso de la edificación, y su presencia en fachada sea inexcusable, su implantación deberá ser aprobada expresamente por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, siendo necesaria a tal fin la justificación de que la solución constructiva propuesta para su materialización se integra compositivamente en la edificación, armonizando con los valores del Conjunto Histórico.

TÍTULO V. DETERMINACIONES PARA NUEVAS EDIFICACIONES

Artículo 72. Condiciones urbanísticas de los elementos catalogados

Cualquier actuación que se pretenda acometer en el ámbito de aplicación del presente PEPCH habrá de ajustarse a sus determinaciones, y en lo que no las contradiga, a lo dispuesto en el PGOU de Aguilar de Campoo, de aplicación subsidiaria en cuanto a las determinaciones de ordenación.

Artículo 73. Determinación de la edificabilidad

1. En los edificios catalogados, la determinación del aprovechamiento se define en función de los tipos de actuación que sobre ellos se lleven a cabo, con independencia de que éstos sean autorizados o autorizables en función de lo dispuesto en esta Normativa y en la Normativa Urbanística del PGOU, así como de las condiciones específicas de protección que se indiquen aquí o en las fichas particularizadas de cada uno de los elementos catalogados.
2. En los edificios catalogados en los grados P1 y P2, y en los supuestos de actuaciones generales autorizadas por el presente PEPCH en función de su catalogación, la edificabilidad del predio será la existente en el mismo, considerando por tanto que no se produce sustitución en la edificación. Igualmente se conservará la edificabilidad existente en los supuestos de actuaciones de reestructuración parcial de edificios catalogados en los grados P1 y P2, siempre que se autoricen.
3. En el resto de los casos, la edificabilidad atribuida por el planeamiento urbanístico será la que se desprende de la aplicación de los parámetros dados por el PGOU de Aguilar de Campoo.
4. En el caso de elementos inmuebles catalogados que en el momento de inscripción en el catálogo se encuentren en estado de ruina total o parcial, la edificabilidad asignada será equivalente a la existente de manera previa a este estado, salvo indicación expresa del PEPCH, debiendo en cualquier caso justificarse documentalmente el cumplimiento de este límite en el caso de sustitución de la edificación.
5. En los elementos catalogados se procurará el mantenimiento de los usos que históricamente se encuentren asociados a los mismos.
6. En el caso de edificaciones con una mayor protección, en los que el uso constituye una parte esencial de los valores significativos a proteger, se considera necesario su mantenimiento siempre que no impliquen degradación de lo edificado.
7. En los casos en los que se proceda a un cambio en el uso tradicional de la edificación, y salvo indicación expresa de la ficha individualizada de catálogo, se atenderá a la asignación de usos que recoge el Plan General de Ordenación Urbana de Aguilar de Campoo.

Artículo 74. Otras disposiciones

1. A fin de garantizar la integración de la arquitectura de nueva planta dentro del conjunto urbano, las edificaciones situadas en parcelas anexas a un inmueble catalogado en los grados P1 y P2 deberán seguir las líneas compositivas fundamentales de dicha edificación valiosa, y específicamente:
 - Altura de cornisa, en su encuentro
 - Altura de forjados, cuando éstos se manifiesten al exterior
 - Ritmo y disposición de huecos
2. Se podrán usar soluciones alternativas, justificándose expresamente las mismas, cuando el mantenimiento de dichas condiciones compositivas sea incompatible con el uso de la edificación en las condiciones de higiene, salubridad y seguridad establecidas en la legislación vigente, sin perjuicio del cumplimiento del resto de las condiciones señaladas para cada zona de ordenanza por el PGOU de Aguilar de Campoo.
3. Cuando no se trate de operaciones de reconstrucción, se prohíbe de forma expresa la implantación de soluciones constructivas de mera apariencia mimética, que desvirtúen o falseen los lenguajes arquitectónicos tradicionales.

TÍTULO VI. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Artículo 75. Normativa de aplicación

1. El presente PEPCH de la Villa de Aguilar de Campoo ajusta sus determinaciones en cuanto a la protección del patrimonio arqueológico a lo dispuesto en la normativa aplicable para las actuaciones a llevar a cabo dentro de los ámbitos declarados Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico, ante los hallazgos y evidencias arqueológicas, tanto conocidas como de nueva aparición, siguiendo en todo momento la legislación vigente, especialmente la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural en Castilla y León.
2. Las normas generales de aplicación que afectan al patrimonio arqueológico se regulan en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siendo de especial atención los artículos 52, *órdenes para investigación*, 53, *suspensión de obras*, 55, *autorización de actividades arqueológicas*, 56, *incumplimiento de obligaciones*, 57, *autorización de obras*, 58, *financiación de los trabajos arqueológicos*, 59, *régimen de propiedad*, y 60, *hallazgos casuales*.
3. El Reglamento para la Protección del patrimonio Cultural de Castilla y León precisa las condiciones que rigen la preservación de los restos arqueológicos, debiendo ser tenida en cuenta a todos los efectos, y específicamente su Título IV, Patrimonio Arqueológico.

Artículo 76. Inclusión de elementos arqueológicos en el Catálogo

Cualquier yacimiento arqueológico que sea descubierto, fruto de la ejecución de obras, sondeos, prospecciones o cualquier otra actividad que suponga la remoción de tierras, adquirirá la condición de Yacimiento catalogado por el PEPCH de la Villa de Aguilar de Campoo, estando sometido al régimen de tutela y protección establecido en su correspondiente sección normativa.

Artículo 77. Procedimiento General

1. Tal y como establece la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural en Castilla y León, para cualquier actuación arqueológica que se efectúe en el ámbito del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo, será preceptivo la necesidad de solicitar el correspondiente permiso oficial, otorgado por el organismo competente en temas de Cultura, por parte de un técnico con titulación y acreditación suficiente para la ejecución de los trabajos.

Acompañando a esa petición se incluirá el correspondiente proyecto de actuación arqueológica, que incluirá carta de encargo, nombre y titulación de los facultativos que

- intervienen, identificación del solar, memoria y propuesta de actuación, metodología y sistema de registro, planimetría y fotografía
2. Una vez ejecutada la intervención arqueológica, se redactará una memoria técnica que permita a la administración competente valorar los resultados obtenidos y determinar la conveniencia o no de nuevos trabajos arqueológicos o la finalización del expediente. Este organismo efectuará la correspondiente resolución al respecto de la intervención practicada.
 3. Por último, si la intervención llevada a cabo sacara a la luz restos arqueológicos que necesiten ser conservados in situ, se deberán articular las medidas al respecto procedentes con arreglo a derecho.

Artículo 78. Intervención en el subsuelo

1. Las intervenciones que impliquen remociones del subsuelo en los elementos incluidos en el Catálogo Arqueológico integrado en el Plan Especial del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo deben atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patrimonio cultural, además de a lo establecido en la presente Normativa.
2. La preservación del patrimonio cultural conlleva, entre otros aspectos, la protección y conservación de los elementos del Patrimonio Arqueológico ubicados dentro del ámbito del Plan Especial del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo, entre los que cabe incluir, además de los yacimientos arqueológicos catalogados en el Inventario Arqueológico de Palencia, las áreas de cautela arqueológica determinadas en las zonas en las que se considera, a la luz de la información que a día de hoy se posee, que es muy posible que se hayan conservado restos arqueológicos en el subsuelo.
3. En lo que respecta a las intervenciones arqueológicas, la consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 79. Zonificación

1. A efectos de la protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico que se localizan dentro del ámbito regulado por el Plan Especial del Conjunto Histórico de la Villa de Aguilar de Campoo, se han diferenciado varios niveles de protección arqueológica, establecidos en función de las características del área a la que se aplican y de la evaluación de su potencialidad arqueológica, adecuadamente localizados en la documentación gráfica:
 - a. Yacimientos arqueológicos y hallazgos aislados: Son enclaves en los que se han documentado restos o evidencias arqueológicas en superficie, diferenciándose los

primeros de los segundos por el mayor volumen de restos advertidos, no siendo éstos suficientes en el caso de los hallazgos aislados, para asegurar la existencia de un yacimiento arqueológico en el lugar en que aparecieron.

- b. Bienes de Interés Cultural: Son los bienes a los que la legislación vigente en la Comunidad en materia de Patrimonio Cultural concede el mayor grado de protección y tutela, debido a su importancia y especial entidad. Dentro del espacio regulado por el Plan Especial del Conjunto Histórico de Aguilar de Campoo, además de la propia Villa, hay dos Bienes de Interés Cultural: la Colegiata de San Miguel, declarada Monumento el 3 de junio de 1931, y los restos de la muralla medieval, considerados Bien de Interés Cultural en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley de Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985, que establece que tendrán tal consideración, entre otros, los bienes a los que se contrae el Decreto de 22 de abril de 1949 (Decreto sobre protección de los castillos españoles). Dicho decreto se hace extensivo a las fortificaciones, por lo que la muralla de Aguilar de Campoo quedaría protegida por el mismo.
- c. Áreas de cautela arqueológica: Las áreas de cautela arqueológica son zonas en las que, aunque no se sabe a ciencia cierta, se considera muy posible que se hayan conservado en el subsuelo restos susceptibles de estudio arqueológico.

Artículo 80. Niveles de protección arqueológica

El presente PEPCH de la Villa de Aguilar de Campoo contempla la existencia de tres grados de protección en su ámbito de aplicación.

Artículo 81. Nivel de protección arqueológica de Grado 1

1. Este nivel de protección se aplicará a los Bienes de Interés Cultural y a aquellos yacimientos donde, a priori, el interés de los restos conservados determine la necesaria conservación de los mismos.
2. El nivel de protección Grado 1 supone que las obras permitidas se limitarán a trabajos de investigación, conservación, consolidación, restauración y puesta en valor.
3. Las solicitudes de autorización para este tipo de obras deberán ir acompañadas de un estudio de su incidencia en el patrimonio arqueológico, elaborado por titulado superior con competencia profesional en dicha materia. A este estudio se incorporará un programa de trabajos arqueológicos complementarios que contemplará las necesarias excavaciones, seguimientos y controles, teniendo en todo momento en cuenta la preservación y conservación del bien cultural.

Artículo 82. Nivel de protección arqueológica de Grado 2

1. Este nivel de protección se aplica a los enclaves arqueológicos en los que la presunción de la existencia de restos arqueológicos en el subsuelo es grande, siendo necesaria una valoración o estimación de la importancia arqueológica de los mismos y la determinación de su alcance espacial.
2. En los ámbitos que cuenten con este grado de protección, de forma previa a las obras que se autoricen, deberá ejecutarse una excavación de sondeos comprobatorios y valorativos, con la adecuada metodología arqueológica.

El número y las dimensiones de estos sondeos variarán en función de las características del enclave y de la obra que los motive y se dispondrán dentro del espacio afectado de forma que a través de ellos pueda obtenerse la mayor información posible acerca de la riqueza arqueológica del enclave.

La metodología con la que se realicen (mecánica, manual, mixta) se determinará tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, siempre de acuerdo con los Servicios Técnicos de Arqueología de la Junta de Castilla y León.

En todo caso, los planteamientos técnicos y la metodología que ha de emplearse en la ejecución de estos sondeos se expondrán en la correspondiente propuesta de intervención arqueológica que deberá ser redactada por un técnico arqueólogo y aprobada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia.

3. Si los resultados obtenidos en los sondeos comprobatorios indicaran que los vestigios arqueológicos continúan más allá del espacio demarcado como área con protección arqueológica, las dimensiones de este espacio se ampliarán, haciéndose extensiva la protección de Grado 2 a la nueva superficie delimitada.
4. La aplicación del Nivel de Protección de Grado 2 posibilitará la obtención de los datos necesarios para la valoración objetiva del enclave arqueológico. Una vez efectuada esta valoración se adoptarán las medidas de protección más indicadas, tomando en consideración las características del bien arqueológico de que se trate.

Si los restos exhumados en los sondeos son de una importancia arqueológica elevada, será precisa la completa excavación en área del espacio afectado por las obras e, incluso, si fuera procedente a la luz de la importancia de los restos exhumados, el cambio de su nivel de protección al Grado 1.

Artículo 83. Nivel de protección arqueológica de Grado 3

1. El nivel de protección de Grado 3 se aplicará a los enclaves en los que, aunque la presencia de restos arqueológicos es probable, no está garantizada.
2. En los ámbitos en los que resulte de aplicación deben realizarse tareas de control arqueológico durante la fase de movimiento de tierras de la obra que se ejecute. Estas tareas de control, que tienen carácter preventivo y se plantean en lugares en los que no se sabe con seguridad si van a documentarse restos arqueológicos, consisten en la observación directa de las remociones de tierra por parte de un técnico arqueólogo.
3. Si en el transcurso de esas labores de control o seguimiento fueran detectados restos arqueológicos, se valorará la importancia de los mismos y, en función de ella, se adoptarán las medidas de protección adecuadas. Si los restos detectados en el control arqueológico son de una importancia arqueológica elevada, será precisa la completa excavación en área del espacio afectado por las obras e, incluso, si fuera procedente a la luz de la importancia de los restos exhumados, el cambio de su nivel de protección al Grado 1.